

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06010-2008-PA/TC
LIMA
DORA LUZ NIETO BASUALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Luz Nieto Basualdo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, con el objeto de que se le abone la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de los montos percibidos por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación manifiesta que la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94 se otorga sólo a aquellos trabajadores que no perciban la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de enero de 2008, declara fundada la demanda considerando que al haber tenido la demandante el cargo de auxiliar contable II, le corresponde la bonificación solicitada de acuerdo con lo establecido en la STC 2616-2004-AC/TC.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando la demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión de cesantía que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se ha comprobado (f. 4) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita el pago de la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en vez de la que viene percibiendo por aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM. En consecuencia, la pretensión puede ser conocida atendiendo a lo previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, por configurarse un supuesto de tutela urgente.

Análisis de la controversia

3. En la STC 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante, en su fundamento 13, que: “En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.º 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-94”.
4. Siendo ello así, de la Resolución Directoral N.º 0211, obrante a fojas 1, se comprueba que a la demandante se le otorgó su pensión de cesantía nivelable, a partir del 1 de enero de 1984, por haber cesado en el cargo de Auxiliar de Contabilidad II del Equipo de Inventario de la Dirección de Abastecimiento dependiente de la Oficina de Administración del Ministerio de Educación, Grado III, Sub Grado 2, situación que se corrobora con la boleta de pago de fojas 5 que consigna a la demandante como cesante en el grupo ocupacional T-A; vale decir, la demandante se encuentra comprendida en la Escala 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que corresponde otorgarle la bonificación solicitada, con deducción de los montos asignados por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06010-2008-PA/TC
LIMA
DORA LUZ NIETO BASUALDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración alegada.
2. Ordenar que el Ministerio de Educación cumpla con incluir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en la pensión que percibe la demandante, con deducción de lo percibido por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, y abone los montos dejados de percibir desde el 1 de julio de 1994, incluidos los intereses legales correspondientes y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL